

ARCHIVA DENUNCIA ID 138-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1450

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 5 de febrero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana, en contra del establecimiento denominado “Pub Kapital Universitario”, ubicado en Ministro Miguel Zañartu N° 351, comuna de Rancagua, Región de O’Higgins, debido a la presunta emisión de ruidos molestos.
2. Con fecha 28 de abril de 2016, mediante el Ord. DSC N° 783, esta Superintendencia informó al denunciante que se había recepcionado su denuncia, y que esta sería incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.
3. También con fecha 28 de abril de 2016, mediante Carta N° 784, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de una denuncia por presuntas infracciones a la norma de emisión de ruido, señalando que cuenta con competencias sancionatorias en relación con dicha norma, y las posibles sanciones asociadas.
4. Más adelante, con fecha 3 de mayo de 2017, a las 18:10 horas, personal fiscalizador de esta Superintendencia, concurrió al domicilio del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



receptor sensible, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa presuntamente infringida, mediante mediciones de ruido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. No obstante, al momento de la inspección, no fue posible realizar una medición de ruido, por cuanto no se percibió emisión de ruidos provenientes del establecimiento denunciado. Por lo tanto, a las 20:00 horas se dio por concluida la actividad de fiscalización.

5. Por otro lado, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado dejó de funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes disponibles en el software “Google Street View”, es posible observar que, en las fotografías disponibles de mayo de 2023, se observa la existencia del establecimiento denunciado, mientras que, en las fotografías más recientes, desde noviembre de 2022 hasta septiembre de 2025, no se observa dicho establecimiento, si no que un local con signos de abandono, y con un cartel que señala “se vende”.¹

6. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 138-2016.

7. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al no haberse constatado infracciones de competencia de este Servicio, además de no encontrarse actualmente operativo el establecimiento fiscalizado, conforme a lo observado en la información pública disponible.

8. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

9. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

1

https://www.google.com/maps/place/Ministro+Miguel+Za%C3%B1artu+351,+2840614+Rancagua,+O'Higgins/@-34.1703918,-70.7365309,3a,75y,239.4h,82.96t/data=!3m8!1e1!3m6!1s5nA4dzYfYAHA2HLiqqxJRw!2e0!5s20250501T000!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D7.036579614379008%26panoid%3D5nA4dzYfYAHA2HLiqqxJRw%26yaw%3D239.39500071686905!7i16384!8i8192!4m6!3m5!1s0x96634341c8622fff:0xeec4bfc50ca7528a!8m2!3d-34.1703855!4d-70.7369818!16s%2Fg%2F11mcy3cwr?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDIxNi4wKXMDSoASAFQAw%3D%3D

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 138-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 138-2016.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

